

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre el recurso de apelación que por reparto correspondió a este juzgado y dentro del cual el juzgado de origen remitió nuevamente el expediente virtual con la constancia en la cual puede observarse la fecha de interposición de la alzada por parte del recurrente.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL
TRADENTE AL ADQUIRENTE.
DEMANDANTE: HENRY CRUZ MATEUS Y OTROS.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BASTOS SANCHEZ.
RADICACIÓN: 17-2020-348.

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA # 332.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 605 de 25 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, rechazó la demanda presentada.

RECUESTO PROCESAL:

La parte demandante, instauró demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente en contra de CARLOS ALBERTO BASTOS SANCHEZ, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, el cual, mediante el auto apelado, rechazó la demanda en consideración a que no se presentó subsanación la demanda de acuerdo a lo indicado mediante auto # 554 de 11 de agosto hogaño.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto antes mencionado, indicando los motivos de su disenso, que hacen referencia igualmente a las falencias por los cuales inicialmente se inadmitió el escrito genitor, de los cuales se hará mención en la siguiente forma:

1).- Frente al primer punto de inadmisión, esto es, al poder, adujo que se trató de un error de digitación, pero que por ello no podía castigársele tan severamente.

2).- Que en cuanto a que se aportara en debida forma el certificado de tradición, aduce que no debió inadmitirse la demanda so pena de rechazo, sino simplemente hacerse como un requerimiento.

3).- Que es totalmente injusto que se le solicite prueba del avalúo catastral del inmueble teniendo en cuenta que aportó con la demanda factura de pago del impuesto predial del año 2020, en donde aparece el valor del avalúo catastral.

4).- Que la prueba de inspección judicial solicitada no es motivo de inadmisión, por lo que se podía modificar la prueba.

5) En cuanto a la improcedencia de la entrega de la terraza y gradas que fueron motivo de inadmisión en los puntos 5, 6 y 7 del auto inadmisorio, ello configura un error de apreciación del juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 378 del

CGP, además de que ello no exime al vendedor de entregar lo vendido a sus compradores.

6).- Que el escrito de demanda no necesita de ninguna adecuación porque se solicita la entrega de terraza y gradas de acceso, así como de la cuarta alcoba que se construyó, encima de la losa del segundo piso, puesto que internamente el apto. 201 solo tiene 3 alcobas y el contrato de compraventa habla de que tiene cuatro, lo que motivó a que se solicitara como prueba la inspección judicial en asocio de perito.

7).- Que el reglamento de propiedad horizontal no ha sido modificado por lo que se deduce que ambos apartamentos son independientes entre sí, y se define las zonas comunes de ambos.

8). Que no es cierto que no se haya aportado prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que se allegó acta de no conciliación entre las partes.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber rechazado la demanda por no haberse subsanado los defectos que se le señalaron a la parte demandante al inadmitirse la misma, o si por el contrario, no debió inadmitirse la demanda con base en las razones expuestas para ese fin, teniendo en cuenta que el demandante aduce que dichas falencias no se presentaron, aunado a que de haberse presentado no imponían la inadmisión si no un simple requerimiento al actor para subsanarlas.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

De igual modo, sea pertinente indicar que si bien el auto inadmisorio de la demanda, según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, no es susceptible de recursos, el inciso 5 ibídem, permite que el Juez de segundo grado no se vea limitado al auto que rechazó la demanda, sino que dicha competencia igualmente comporta la revisión del auto que la inadmite.

En apoyo de lo anterior se trae a colación el auto de 24 de enero de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA dentro del proceso de radicación 1-2016-315-01, en el cual expuso:

“Recuérdese, además, que por mandato del inciso quinto de la norma en cita, “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Por tanto, la competencia funcional de esta corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cubre aquel por medio del cual se inadmitió la misma, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el Juez, evento que ahora ocupa la atención de esta sala, por lo que se ve precisada a revisar el proveído del auto admisorio”.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a los requisitos y anexos de la demanda, las causales de inadmisión y rechazo teniendo en cuenta los aspectos que interesan para la

resolución de este recurso, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del CGP, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

(...)

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija”.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando quiera que el juez de conocimiento observe falencias en el escrito de la demanda, u omisiones respecto a aportar determinados anexos exigidos por la ley, que de igual modo configuren causales de inadmisión de la demanda, así deberá declararlo, pero concediéndole a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que los subsane y si en dicho interregno la parte demandante no se allana a hacerlo, deberá entonces rechazarse la demanda.

De igual manera, debe precisarse que los motivos de inadmisión no pueden darse al arbitrio del juez de conocimiento, sino que estos deben obedecer a el incumplimiento de reglas procedimentales dispuestas en los artículos transcritos en precedencia, o en requisitos formales previstos en normas especiales que regulen los procesos objeto de debate, por lo que es dable entender que si se inadmite una demanda por motivos que no están establecidos como causales de inadmisión en la normativa atrás transcrita o en otras normas legales, no puede rechazarse la demanda, así el demandante no se haya prestado a corregir los yerros enrostrados, dado que constituye una decisión ilegal.

De acuerdo a lo anterior, de la revisión del expediente, y en consideración a que mediante auto # 554 de 11 de agosto de 2020, se le señalaron al demandante 10 ítems que debía corregir so pena de rechazo de su demanda, observa este juzgador de segundo grado que varios de ellos no se ajustan a la normativa aplicable de la inadmisión de la demanda, tal es el caso de los numerales 4 a 9 del mentado auto, ya que en estos, el juzgado advierte una serie de inconsistencias relativas a haberse pedido una prueba improcedente, o cuestiones de derecho como lo referente al cuestionamiento que se hace por el hecho de que se solicite

en la demanda la entrega de bienes que en consideración del juzgado son de uso común de la copropiedad en donde se encuentran ubicados, cuestiones estas que escapaban al estudio de admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que no son falencias de carácter formal que se encuentren definidas además como motivos de inadmisión, y por el contrario aluden a circunstancias de fondo a los que el juez puede o debe referirse únicamente en la sentencia de fondo que emita para dirimir el litigio planteado, amén que constituyen la base de las pretensiones formuladas en la demanda que no puede entonces de entrada el juez pronunciarse sobre ellos, por ser asunto exclusivo de la sentencia (arts. 280 y 281 del CGP), y ser pretexto entonces para inadmitir la demanda, aunado a que son cuestiones que deben ser debatidas al interior del proceso mismo, con base en el material probatorio que se arrije a la actuación, por lo que se concluye claramente que las causales en comento, no instituyen motivos para haber inadmitido la demanda, tal como lo señala el recurrente en su escrito de alzada.

Del mismo modo, y en cuanto al punto primero de inadmisión, esto es, que el poder está mal conferido, por cuanto no hay coincidencia entre el número de la escritura pública indicada en dicho documento y la presentada como prueba anexa al expediente, es menester señalar que si bien es cierta dicha anotación efectuada por el juzgado, puesto que respecto a las escrituras públicas, la anexada como prueba y la mencionada en el poder difieren en un dígito, también lo es que esa disconformidad no comporta un motivo suficiente para inadmitir la demanda, en lo tocante a que a pesar de que el poder es uno de los anexos obligatorios de la demanda, tal como quedó transcrito en precedencia, amén que el artículo 74 del CGP, exige que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados en el memorial poder, aquella inconsistencia no era óbice para que el juzgado pudiese determinar claramente que dicho poder estaba conferido o se facultaba al apoderado para instaurar la presente demanda, pues el resto de los datos allí contenidos como el demandante, el demandado, el tipo de proceso y las pretensiones que se persiguen si guardan coincidencia con el libelo introductorio, por lo que a pesar del yerro, puede determinarse sin hesitación la facultad expresa otorgada al profesional del derecho para adelantar el proceso propuesto, y el error incurrido en su contenido entonces es de simple digitación, tal como lo expuso el apoderado de la parte demandante, lo que imponía asimismo que dicho error no fuese tenido en cuenta como causal de inadmisión, ya que teniendo en cuenta los otros datos consignados en el poder, fácilmente era detectable se itera que el mandato conferido lo era para adelantar el presente proceso.

En idéntico sentido, respecto al punto 3 de inadmisión, esto es, la prueba del avalúo catastral para el año vigente, frente a lo que el apoderado demandante aduce haberla aportado con la demanda con un documento que contiene esa información (factura de pago del impuesto predial del bien comprometido); de la revisión del expediente virtual remitido a este juzgado se tiene que tal como lo indicó el juzgado, no existe probanza en tal sentido, en cuanto a aportarse con la demanda una certificación expedida con esa finalidad; sin embargo, la falta de esa prueba no es motivo de inadmisión, pues la ley no establece dicho anexo como obligatorio para esta clase de asunto, ya que a pesar de que la cuantía en estos procesos se define con el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, lo cierto es que el aquí demandante cumplió con señalar la cuantía en el escrito de la demanda, cosa diferente es que dicha aseveración no sea cierta, pero será entonces el demandado en caso de oponerse al aspecto de la competencia del despacho por la cuantía, quien pueda allegar la prueba pertinente que permita esclarecer la verdadera cuantía del proceso, siendo entonces improcedente exigir tal prueba por parte del juez de conocimiento al estudiar la admisibilidad de la demanda; sumado a lo anterior, el actor allegó un documento que tiene el dato mencionado por lo que también el juzgador tenía la posibilidad de

auscultarlo para definir lo referente al aspecto de la cuantía para el conocimiento de la demanda.

Con referencia al ítem # 2 del auto de inadmisión, que se refiere a que no se aportó en debida forma el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, debido a que el que se aportó está entrecortado, teniendo en cuenta que revisado el expediente virtual remitido a esta instancia, efectivamente se constata que aquel documento se encuentra mal escaneado o entrecortadas las páginas que lo componen, lo que no permite observarlo completo y verificarlo adecuadamente, amén que aquel resulta ser un anexo obligatorio de la demanda, pues si bien no está definido como tal en la normativa atrás transcrita, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 3 del artículo 378 del CGP, se impone acompañarlo con la demanda donde se ventile esa clase de pretensiones; en efecto, allí se dispone que:

“A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado”.

En apoyo de lo anterior, el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II PROCESOS DE CONOCIMIENTO, página 92 indica:

“A la demanda se debe acompañar la prueba pertinente para establecer el acto jurídico en cuya virtud se transfiere el derecho real principal, constituida por la escritura pública y el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el que conste la inscripción de la tradición”.

En cuanto a los reparos sobre aquel aspecto, donde el recurrente aduce estar inconforme con el sistema virtual de radicación de demandas, por lo cual indica que debió requerírsele para que volviera a aportar dicho anexo, más no que se le inadmitiera y posteriormente se le rechazara la demanda, este juzgado de segundo grado no halla ajustado tal planteamiento, por cuanto si bien es cierto que el cambio a la virtualidad ha traído numerosos inconvenientes para el litigio, no lo es menos que tales circunstancias afectan por igual a todos los intervinientes de la justicia, llámense abogados o funcionarios judiciales, por lo que no es una excusa válida para no haber allegado el mentado documento de una forma legible y completa, ni mucho menos de haber omitido subsanar tal falencia luego de concedido el término legalmente establecido para enmendar tal tipo de errores, por lo cual, en este punto, luce acertada la decisión del juez a-quo de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, ante la conducta omisiva por parte del togado demandante respecto a ese aspecto.

Finalmente, en cuanto a la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, es claro que tal cuestión se encuentra establecida como motivo de inadmisión de la demanda en el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del CGP por lo que, al haberse observado la omisión de aportar el documento idóneo que lo demostrara, aflora acertada igualmente la decisión del juzgado de haber inadmitido la demanda y al no haberse subsanado tal falencia, haber procedido con su rechazo; sin embargo, el apoderado de la parte demandante asevera haber aportado dicho documento como anexo al escrito de la demanda, pero vez revisado el expediente virtual remitido a esta instancia, se pudo comprobar que no se arrimó con el escrito genitor, ningún documento donde se acredite tal requisito, por lo cual ante su ausencia estuvo ajustada a derecho la decisión emitida por el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, a pesar de que el juzgado a-quo estableció una serie de razones para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, de las cuales solo 2 de éstas esta instancia las encuentra ajustadas a la legalidad, tal como se analizó en precedencia, comporta le necesidad de confirmar la decisión adoptada en primera instancia, esto es, haber rechazado la demanda, debido a que finalmente el demandante no subsanó oportunamente las falencias advertidas sobre la falta de aportar una serie de documentos que constituyen para el caso, anexos obligatorios de la demanda, sin los cuales no puede tramitarse el proceso respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto # 605 de 25 de agosto de 2020, proferido en primera instancia por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, que rechazó la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto de conformidad a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, _07 DE OCTUBRE DEL 2020	
Notificado por anotación en el estado No._102_	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	